

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y especialmente las conferidas por la Ley 1333 de 2009 y la 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con SCQ-131-0752 del 03 de septiembre del 2015, el interesado manifiesta que se realizó un movimiento de tierras por encima de la fuente, la encausaron y le pusieron una línea de costales.

Que en atención a la queja funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 08 de septiembre del 2015, producto de la cual se generó el informe Técnico con radicado 112-1775 del 16 de septiembre del 2015, en el que se pudo concluir:

- *"En la vereda La Mosca, del municipio de Rionegro, el señor DARIO LOPERA identificado con cédula número 71.665.285 de Medellín, realizó una intervención y ocupación de cauce.*
- *La ocupación de cauce fue realizada mediante la instalación de tubería de 36" empotrada en una caja de concreto de 1,0 X1,0m, en una longitud de 6.50m; además la colocación en la parte superior de costales en tierra con una altura de 2.10m y un ancho de 7.0m. Dimensiones aproximadas.*
- *Dicha ocupación de cauce, se realizó con el fin de comunicar las márgenes derecha e izquierda de la fuente hídrica.*
- *El señor LOPERA, es propietario del predio aproximadamente hace 10 años, según lo manifestado por él mismo.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social" en particular en su artículo 8 dispone que se consideran factores que deterioran el ambiente:

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Decreto 1541 de 1978 en su Artículo 104° (Ahora contenido en el Decreto 1076 de 2015) dicta: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "**suspensión de obra o actividad**".

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que*

las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Hecho por el cual se investiga.

Realizar intervención y ocupación de cauce mediante la instalación de tubería de 36” empotrada en una caja de concreto de 1,0 X1,0m, en una longitud de 6.50m; además la colocación en la parte superior de costales en tierra con una altura de 2.10m y un ancho de 7.0m. Dimensiones aproximadas con el fin de comunicar las márgenes derecha e izquierda de la fuente hídrica. Según visita realizada el 08 de septiembre, producto de la cual se genero informe técnico con radicado 112-1775 del 16 de septiembre del 2015.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que se investigan en la presente actuación administrativa de carácter Ambiental se puede inferir que el Señor DARIO LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía 71.665.285, ha incurrido en una violación a la normatividad ambiental, afectando a los recursos naturales renovables, por consiguiente este Despacho considera que cuenta con elementos necesarios para imponer medida preventiva de suspensión e iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ 131- 0752 del 03 de septiembre del 2015

- Informe técnico con radicado 112-1775 del 16 de septiembre del 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de intervención y ocupación de cauce que se esté realizando en el predio con coordenadas X: 855.047, Y:1.177.589, Z:2097, ubicado en la vereda La Mosca, del municipio de Rionegro; medida que se impone al Señor DARIO LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía 71.665.285 y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEGUNDO INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor DARIO LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía 71.665.285, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al Señor DARIO LOPERA, para que de manera inmediata proceda a:

- Retirar la obra de ocupación de cauce.
- Retornar a condiciones naturales de topografía la zona intervenida.
- Revegetalizar con pastos el área intervenida, luego de retirar la obra de ocupación de cauce.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE realizar visita de verificación, al predio donde se presentó la afectación ambiental a los 30 días calendario después de la notificación de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente **056150322570**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal de CORNARE, ubicada en la Carrera 54 No. 44-48, Autopista Medellín Bogotá Km.54, El Santuario, oriente Antioqueño, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 1616.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al Señor DARIO LOPERA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, en la página Web o Boletín Oficial de CORNARE.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Expediente: 056150322570

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Lisandro Villada
Fecha: 18/09/2015
Asunto: Sancionatorio Ambiental
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: subdirección de servicio al cliente